

CONSEJO DE MINISTROS EXTRAORDINARIO

MOVILIZACION MILITAR DE TODO EL PERSONAL DEL «METRO» MADRILEÑO

La medida entrará en vigor inmediatamente, si el trabajo no se reanuda hoy

A las cuatro y media de la tarde de ayer, y bajo la presidencia del Jefe del Estado, se ha reunido en el Palacio de El Pardo el Consejo de Ministros, a fin de estudiar la situación planteada por el personal de la Compañía del Metropolitano de Madrid, S. A., que cuando se estaba negociando la renovación del convenio colectivo ha abandonado repentinamente el trabajo, paralizando un servicio de utilidad pública. El Consejo ha escuchado los informes de los ministros competentes sobre la gestión de estos hechos, las graves repercusiones de los mismos en la vida ciudadana y consecuencias que se derivarían a los empleados en caso de que persistieran en su actitud claramente al margen de los cauces normales previstos por las Leyes.

En aplicación de la ley de 26 de abril de 1969, el Consejo ha acordado promulgar un decreto de movilización militar en todo el personal de la Compañía del Metropolitano de Madrid, que, de no reanudarse el trabajo hoy, día 30, entrará inmediatamente en vigor, habiéndose facultado a los ministros del Ejército, Gobernación y Obras Públicas para que dicten las normas de desarrollo de tal decreto de movilización en las materias de su respectiva competencia.

CONTENIDO DE LA LEY DE MOVILIZACION

La ley de 26 de abril de 1969—en aplicación de la cual el Consejo de Ministros ha acordado promulgar un decreto de movilización militar de todo el personal de la Compañía Metropolitano de Madrid, en el caso de que no se reanude hoy el trabajo—titulada ley Básica de Movilización Nacional, dispone en su artículo primero que “todos los recursos nacionales, cualesquiera que sea su naturaleza podrán ser movilizados para su empleo en las necesidades de la defensa nacional o cuando situaciones excepcionales lo exijan”. Al tratar a continuación de los aspectos de la movilización nacional, incluye la “movilización humana” para añadir en su artículo segundo, que pueden ser objeto de movilización las personas y toda clase de bienes que puedan contribuir a las finalidades indicadas en el artículo primero.

En el artículo tercero se establecen los grados de movilización, que podrá ser total o parcial. “La movilización parcial podrá serlo en razón a la limitación de las personas o bienes que se movilicen o por la extensión territorial que abarque”, añadiendo en el artículo cuarto, como autoridad que decreta la movilización, el Consejo de Ministros, mediante decreto, que ordenará el alcance de dicha movilización.

OBLIGACIONES DEL PERSONAL MOVILIZADO

El artículo octavo de la ley se refiere a la “movilización de personas” y dispone que “las personas sujetas a movilización, conforme se expresa en el artículo segundo de la ley, estarán obligadas a facilitar, dentro del plazo que se fije, los datos que puedan ser útiles para su encuadramiento o actividad en las necesidades de la movilización”. Añade este artículo, que “las empresas estarán, asimismo, obligadas a informar sobre el personal a su servicio”.

Entre el personal clasificado a que se refiere el artículo noveno de la ley, está el llamado personal civil, que se define como excluido en los grupos anteriores que se enumeran, que son el personal militar, el personal movilizado y el personal civil militarizado.

Finalmente, en el artículo 14, y bajo la rúbrica “Prestación de bienes y servicios” se dispone que “en caso de movilización, el Gobierno puede acordar la requisa de bienes e imponer la prestación de servicios”, añadiéndose que “su ejecución corresponderá a las autoridades que reglamentariamente se determinen y en la forma que se fije”. La disposición primera de la ley determina que las normas contenidas en la misma no obstan a las facultades que a la autoridad gubernativa concede la ley de Orden Público.